

ACRECENTAR EL PATRIMONIO NOBILIARIO. EL II MARQUÉS DE CASTELLNOVO ANTE LOS TRIBUNALES Y EL ALTAR*

Increasing the nobiliary wealth.
The II Marquis of Castellново before the courts and the altar

MARÍA SALAS BENEDITO**

Recibido: 25/10/2023

Aceptado: 09/09/2024

RESUMEN

El presente trabajo pretende abordar el proceso de adhesión patrimonial llevado a cabo por don Antonio de Cardona, II marqués de Castellново. Fruto de una meditada estrategia matrimonial y beneficiado por los avatares del destino biológico de sus familiares, consiguió en pocas décadas triplicar el patrimonio inmueble con el que contaba su Casa en el momento de su nacimiento. Para ello fue central su desposorio con doña Teresa del Milà, pero también la consolidación de su influencia tanto en el ambiente cortesano como en el reino de Valencia. Así, su autoridad y las redes de sociabilidad con que contaba fueron esenciales para conseguir cierta preeminencia ante los tribunales de justicia en que se dirimieron los diversos litigios sucesorios que tanto él como su esposa enfrentaron a lo largo de sus vidas. Un análisis que, además de mostrarnos el éxito de la estrategia de los Cardona y Milà, nos descubre los entresijos de los enfrentamientos intrafamiliares a través de la documentación emanada de los mismos procesos judiciales.

Palabras clave: Patrimonio Nobiliario; Ascenso Social; Estrategias Matrimoniales; Conflictividad Intrafamiliar.

ABSTRACT

The objective of this work is to examine the inheritance accession process conducted by Don Antonio de Cardona y Borja, II Marquis of Castellново. As a result of a well-considered marriage strategy and benefiting from the vicissitudes of the biological destiny of his relatives, he managed, in a few decades, to triple the real estate assets that his House had at the time of his birth. Central to this was his marriage to Teresa del Milà, but also the consolidation of his influence both in the Court environment and in the kingdom of Valencia. Thus, his authority and social networks were essential to achieve a certain preeminence before the justice courts in which the different inheritance disputes that both he and his wife confronted throughout their lives were settled. An analysis that, in addition to showing us the success of the Cardona and Milà strategy, reveals the intricacies of the intra-family confrontations through the documentation emanating from the judicial processes.

Key Words: Noble Heritage; Social Ascent; Marital Strategies; Intra-family Disputes.

* El trabajo se ha desarrollado gracias a una ayuda postdoctoral en la modalidad Margarita Salas para la formación de jóvenes doctores (UP2021-044) financiada por el Ministerio de Universidades y Unión Europea-Next generation EU. Así mismo ha recibido soporte económico del proyecto “Ganar y perder en las sociedades hispánicas del Mediterráneo occidental durante la Edad Moderna”, con referencia PID2022-142050NB-C21.

** Universidad de Valladolid. maria.salas@uv.es

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el estado actual del conocimiento histórico, uno de los principales sostenes del poder de la aristocracia fueron sus bienes patrimoniales. Unos legados que pertenecían a la Casa por generaciones y que no solo fueron la base de su poder económico, sino también un símbolo de la preponderancia y estatus del linaje, representado en su apellido, armas, título y bienes vinculados al mismo. Precisamente por ello, las familias estaban en una búsqueda constante de oportunidades para incrementar su legado y no desestimaron ninguna ocasión. Dos fueron las vías principales –y complementarias– por las que se pudo vehicular la adhesión patrimonial: el matrimonio y los pleitos sucesorios suscitados tras la muerte sin descendencia de algún pariente cercano. En ambos casos el azar biológico tuvo un papel importante, en tanto que pudo convertir a la esposa en heredera universal del patrimonio de sus ancestros o se producía una extinción de la línea sucesoria principal, abriendo el acceso a los bienes hasta el momento bajo propiedad de otros familiares. En el primero de los casos la transmisión patrimonial se daba dentro de un marco más o menos pacífico, mientras que el segundo supuesto solía saldarse con un pleito que enfrentaba a un mismo grupo familiar en pro de acceder a la sucesión de bienes sobre los que podían reunir derechos en base al parentesco y la sangre. Por tanto, al mismo tiempo que la endogamia nobiliaria facilitaba la concentración de patrimonio en unas únicas manos, también fue causa y efecto de otro tipo de adhesión, al acrecentar las probabilidades de extinción de las líneas sucesorias principales, generando el crecimiento del patrimonio acumulado¹.

En este sentido, el recurso de la aristocracia moderna a los tribunales para defender sus derechos hereditarios sobre determinados bienes fue común². Muchos fueron los pleitos sustanciados y también los sujetos –y sus linajes– que consiguieron incrementar sus haberes gracias al éxito en la vía judicial. En todo ello el vínculo o mayorazgo muestra un papel protagonista como mecanismo fundamental en los procesos ascensionales y, por ello, causante de altos niveles de conflictividad familiar que se vehicularon mediante litigios judiciales³. Unas estrategias que, cabe enfatizar, pasaban ineludiblemente por la adhesión patrimonial, la cual permitía ampliar y consolidar las bases económicas del poder

1. Jorge A. Catalá Sanz, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVII* (Madrid: Siglo Veintiuno de España, 1995), 288.

2. Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y Continuidad* (Madrid: Marcial Pons Historia, 2007), 243-244.

3. Isabel M. Melero Muñoz, “Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (ss. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica”, en *Nuevas perspectivas de investigación en historia moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, eds. María Á. Pérez y José L. Beltrán (Madrid: FEHM-UAB-UB, 2018), 183-184.

de la familia⁴, así como la existencia del heredero único garantizaba a futuro la estabilidad y la preponderancia social⁵. No en vano, la sucesión fue uno de los principales motivos de disputa, dado que el acceso a un nuevo mayorazgo iba a contribuir a un acrecentamiento del patrimonio y del prestigio social ostentado, en tanto que suponía un seguro de conservación y una herramienta para la perpetuación de la memoria de la Casa⁶. Una casuística en la que no debe dejarse de lado una importante variable: la movilidad patrimonial dependía en gran medida de la estrategia matrimonial y de los avatares de la mortalidad, circunstancias que allanaba el camino hacia la acumulación y el ennoblecimiento⁷.

De este modo, la transmisión patrimonial era foco y razón tanto del fortalecimiento de los lazos de parentesco como de la aparición de querrelas y pleitos. De hecho, existió una fuerte conflictividad que precisamente lograba escapar de la violencia privada al buscar una solución según el derecho y la legalidad⁸. No en vano, la familia, en tanto que unidad económica, también muestra los intereses enfrentados de sus miembros y la competencia por el acceso a los recursos⁹; de modo que en determinados contextos se observa cómo el grupo se divide consecuencia de anhelos políticos y económicos individuales que sitúan al sujeto en el centro de las disputas. A la vez, estos pleitos se alargaban en el tiempo y consumían gran parte de las haciendas de unos litigantes que, incluso, podían llegar a endeudarse o experimentar problemas para defender sus derechos si no contaban con el respaldo económico necesario¹⁰.

Embarcarse en un litigio sucesorio fue siempre una decisión aventurada en tanto que llevó de la mano la disputa familiar y el compromiso de parte del patrimonio en busca de su incremento. Empero, en caso de éxito –esto es, si se conseguía demostrar y convencer de que el pretendiente contaba con el derecho

4. Joan Brines, Amparo Felipo, María J. Gimeno y Carmen Pérez, *Formación y disolución de los grandes patrimonios castellonenses en el Antiguo Régimen* (Castellón: Fundación Dávalos-Fletcher, 1997), 77.

5. James Casey, “La conflictividad en el seno de la familia”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996): 21.

6. Isabel M. Melero Muñoz, “Estrategia nobiliaria y poder: proceso judicial por la sucesión en el mayorazgo de Mairevilla (1622-1623)”, en *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, coords. José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Roberto López y Elena Postigo. (Santander: FEHM-Universidad de Santander, 2018), 764.

7. Mariela Fargas Peñarocha, *La genealogía cautiva. Propiedad, movilidad y familia en Barcelona, 1500-1650* (València: PUV, 2012), 120.

8. Casey, “La conflictividad en”, 22-24.

9. María J. de la Pascua Sánchez, “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002): 78-79.

10. María A. Carmona Ruiz, “La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Nínchez y Chozas (SS. XV-XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009): 294-295.

hereditario preferente por línea y grado de los fundadores del mayorazgo¹¹— los beneficios obtenidos podían superar con mucho la inversión. No en vano, como defiende Fargas, gran parte de la adhesión patrimonial llevada a cabo por las familias más poderosas derivaba del acceso a los bienes que quedaban sin titular tras la extinción biológica de la línea sucesoria principal¹². Y, con ello, estas Casas pudieron conservar —cuando no ampliar— el orden social, en tanto que el patrimonio fue garante de la estabilidad familiar y de la jerarquía interna del grupo¹³. Este fue el caso de los marqueses de Castellnovo, quienes gracias a las estrategias matrimoniales y patrimoniales y al recurso a los tribunales consiguieron aumentar exponencialmente sus posesiones, otorgándole a su linaje un nuevo peso desde el punto de vista hereditario.

Este gran incremento patrimonial fue uno de los aspectos más característicos de la trayectoria del II marqués de Castellnovo y en el que contribuyeron tanto él como su esposa. Desde el dominio sobre Castellnovo obtenido por cesión paterna con motivo de su enlace con doña Teresa del Milà y el acceso a la señoría de Massalavés que su esposa aportó como parte integrante de su dote; hasta la sucesión en el marquesado catalán de Ponts, motivada por el fin de la descendencia de la línea principal de los Queralt y Alagón. Un proceso de larga duración mediante el cual se consiguió incrementar el prestigio de los Cardona de Castellnovo al sumar nuevos títulos y posesiones señoriales que incentivaron su preponderancia social y económica. Una evolución que nos proponemos abordar en las siguientes páginas, al entenderlo como un canal más con el que se persigue el medro y en el que se constatan los éxitos de la posición adquirida hasta el momento por don Antonio de Cardona. Sin duda, su condición cortesana sustentada en el ejercicio de cargos y oficios de la altura de ministro de capa y espada del Consejo de Aragón y mayordomo de Carlos II, así como la proximidad a personajes de relevancia en el mundo de la política y la judicatura —especialmente relacionado con don Juan José de Austria y el vicescanciller Crespí de Valldaura— tuvo mucho que ver en la consecución de sus triunfos ante los tribunales y, en consecuencia, en el ensanchamiento de sus dominios.

11. Enrique Soria Mesa, “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 30 (2004): 30.

12. Mariela Fargas Peñarocha, “Espacios de poder: orden familiar, nobleza y uso de los derechos patrimoniales en la Barcelona moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 10 (2001): 59.

13. Fargas, *La genealogía cautiva*, 20-21.

LA ESTIRPE MILÀ Y SU LEGADO MATERIAL

La estrategia matrimonial y patrimonial que don Alonso de Cardona, I marqués de Castellново, proyectó para sus descendientes fruto de su matrimonio con doña Jerónima de Alagón, se basó en la concentración del legado familiar en manos de un único heredero. De esta suerte, don Antonio, como primogénito, estaba llamado a la sucesión en los bienes y títulos familiares. Incluso empezó a tener cierto dominio sobre Castellново cuando, con motivo de su matrimonio, su progenitor le cedió el uso y disfrute de las rentas señoriales. Los Cardona quisieron concertar un enlace que mantuviese los vínculos con la nobleza valenciana. La elegida fue una dama perteneciente a la familia materna del I marqués¹⁴, dado que se escogió a una descendiente de la Casa Milà que tras la muerte sin sucesión y en edad pueril de sus hermanos mayores quedaba como única descendiente y heredera universal de su progenitor, don Miguel del Milà¹⁵. Por tanto, el desposorio Cardona-Milà reforzó los vínculos de parentesco preexistentes y aseguró el acrecentamiento de las propiedades de los Cardona, al sumar la baronía de Massalavés a sus bienes raíces.

De esta suerte, se estipuló la aportación de cada una de las partes en las correspondientes capitulaciones matrimoniales. Doña Teresa del Milà contribuía a la formación de la nueva familia con una dote valorada en 15.000 libras valencianas – que suponían la totalidad de la dote que su madre, doña Serafina Matheu, aportó a su desposorio– y el mayorazgo de Massalavés, con todos los bienes anexos, rentas, derechos dominicales y ejercicio de la jurisdicción civil y criminal. Don Antonio pagaría una *creix* valorado en 7.500 libras y recibía de su padre la promesa de suceder en todos sus bienes situados en el reino de Valencia tras su muerte, en seguridad de lo cual entregaba ya el disfrute de las rentas obtenidas de Castellново, esto es, las 600 libras que en concepto de alimentos cobraba el señor tras la expulsión de los moriscos¹⁶.

Finalmente, el desposorio se produjo en Valencia el 5 de mayo de 1641¹⁷ y, con ello, el patrimonio perteneciente a ambas casas quedaría sujeto a su descendencia en común y se conservaría intacto entre sus herederos. No obstante,

14. Don Alonso fue hijo de don Antonio de Cardona y doña Catalina del Milà, hija de los señores de Massalavés. Así, don Antonio y doña Teresa contaban con un grado próximo de consanguinidad que requirió de una dispensa papal para poder efectuar su casamiento. Archivo Histórico de Nobleza (AHNOB), Fernán Núñez, C. 2094, D. 62.

15. Doña Teresa accedió a la titularidad de los bienes tras la defunción de sus dos hermanos mayores don Miguel y doña Juana. Ambos murieron siendo menores de edad y encontrándose bajo la tutela de su madre, doña Josefina Matheu. Arxiu del Regne de València (ARV), Manaments y Empares, 1629, L. 3, m. 22, ff. 15r-16v e 1632, L. 3, m. 21, ff. 2r-3v.

16. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2094, D. 64, ff. 542v-544v.

17. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2094, D. 65.

a ambos cónyuges se les presentó la oportunidad de ampliar su legado y no la desaprovecharon. Recurrieron a los tribunales para hacer valer sus derechos sucesorios y, en el caso de doña Teresa, la llevó a enfrentarse con los duques de Cardona y Segorbe por la posesión de las baronías de Serra, Ria, Soneja y Azuébar.

Un litigio perenne contra los duques de Cardona

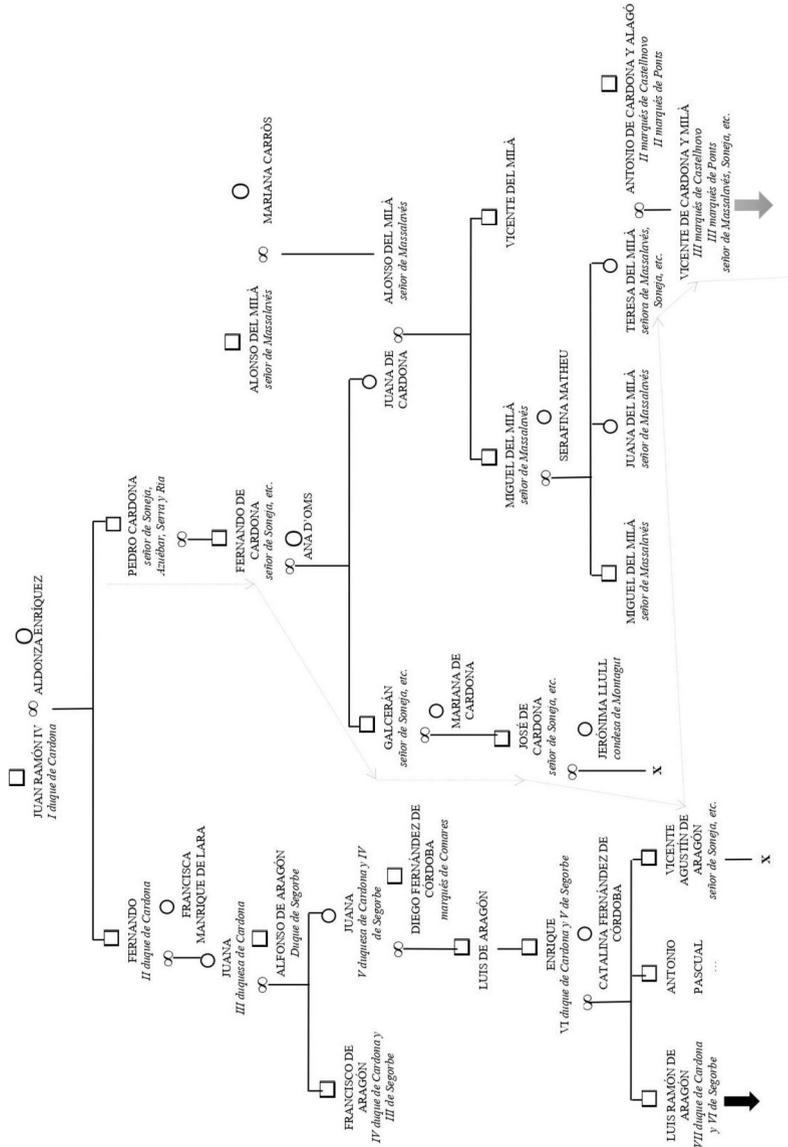
La Casa Milà había emparentado con una rama secundaria del linaje de los duques de Cardona que ostentaba la titularidad de las baronías de Serra, Ria, Soneja y Azuébar; todas ellas situadas en territorio valenciano –como se muestra en la figura 1–. Este lazo de parentesco parte de 1560, con el enlace de doña Juana de Cardona –bisnieta del I duque de Cardona– y don Alonso del Milà –primogénito de los señores de Massalavés–, en cuyas capitulaciones matrimoniales, además, el padre de la novia, don Fernando Folch de Cardona, se comprometía a que la sucesión en su legado pasaría a manos de Juana y sus descendientes, caso que la línea de su primogénito no contase con herederos legítimos¹⁸. Esta circunstancia no se dio inmediatamente, aunque previsiblemente iba a producirse con la muerte de su nieto don José, quien a principios de la década de los 40 y a una edad avanzada no contaba con descendientes de su matrimonio con doña Jerónima Lull, condesa de Montagut. En 1641 y en estas circunstancias, don Vicente del Milà –tío de doña Teresa– interpuso una demanda de sucesión en las baronías, sustentándose en dicha cláusula de las cartas dotales. Con ello buscaba ser reconocido como sucesor con anterioridad al fallecimiento de don José Folch de Cardona, aunque la Real Audiencia valenciana desoyó sus pretensiones¹⁹.

Don José falleció en 1656 y, ante la falta de sucesión, decidió legar todo su patrimonio a su esposa y facultarla para elegir a un heredero. Así, doña Jerónima ostentó la señoría de los diferentes lugares hasta su defunción en 1649 y en sus últimas voluntades cedió la titularidad de los bienes a don Vicente Agustín Aragón y Cardona, hijo menor de los duques de Cardona y Segorbe. Sin embargo, dispuso que en caso de que este muriese sin descendencia legítima –lo que al tratarse de un clérigo iba a pasar con seguridad– el legado pasaría a doña Teresa del Milà, señora de Massalavés, por su proximidad sanguínea con el último poseedor. La señora decidió no esperar y, continuando con el mismo alegato usado por su tío

18. Policarp Garay i Martín, *La baronía de Serra, Ria i Armell, desde la expulsión dels moriscos fins a la dissolució senyorial*, Tesis doctoral (Castelló: UJI, 2015), 263.

19. Miguel Á. Rodríguez Rodríguez, “Plets successoris a la casa de Cardona i a les seves baronies valencianes (1576-1679)”, *Pedralbes*, 32 (2012): 170-171; Garay, *La baronía de*, 263-268.

Figura 1. Genealogía de las partes litigantes por la sucesión en Soneja, Azuébar, Serra y Ria.



anteriormente²⁰, el 26 de octubre de 1649 –5 días después del fallecimiento de Jerónima–, inició en la Real Audiencia un pleito por la posesión de los bienes, convencida que reunía los derechos sucesorios²¹. Por ello solicitó – y le fue concedido– que no se permitiese a los pobladores reconocer a ningún señor, evitando que don Vicente Agustín tomase posesión de las baronías.

Sin embargo, don Antonio de Cardona aprovechó el mandato judicial para juntar a los vecinos de los lugares, convenciéndoles de que la Audiencia reconocía como señora a su esposa y, en consecuencia, que le jurasen fidelidad. Los vecinos estaban dispuestos a prestar juramento y aparentemente así lo hicieron, aunque sin realizar un registro notarial del acto; conscientes de haber actuado en los bordes de la legalidad. Por su parte, don Vicente Agustín defendía que la argumentación de la parte contraria no tenía sentido, pues la señora Lluç había testado sobre unos bienes que poseía de forma libre y, en consecuencia, reunía la potestad para nombrarlo heredero²².

Así, la base del conflicto se centró en la calidad de los bienes, esto es, si eran unas posesiones vinculadas a los descendientes directos de don Fernando de Cardona o, por el contrario, no tenían esta condición. No obstante, doña Teresa y su esposo, fundamentaron su alegato en la existencia de un vínculo sobre el que reunían los derechos hereditarios y afirmaban gozar ya con la posesión de los bienes en litigio y como tales se intitularon en las diferentes intervenciones en el pleito. Incluso aseguraban que habían contado con la aprobación de la Real Audiencia:

Perquè és cert que la poseesió que té la dita supplicant dels dits quatre llochs y baronies és justa y llegalítima, puix la prengué ab autoritat judiscial y en virtud de la provisió (...) feta y provehida al peu de la supplicació posada per don Antonio de Cardona, son marit, en 22 de octubre passat²³.

Declaraba que el mandato remitido por la Audiencia a los pobladores de los lugares no contenía orden de no prestar juramento a ningún señor, sino todo

20. “Que don Fernando de Cardona, señor de les baronies de Sonexa, Asuebar, Serra y Ria, colcant en matrimoni a dona Joanna de Cardona, sa filla, ab don Alonso del Milà, li feu donació a la dita sa filla, fills y desendents de aquella y del dit don Alonso del Milà de ditas baronies y lochs, donant-li facultat per a que dixqués y variàs la dita elecció quantes vegades li paregués, ab tal que la dita donació tingués loch tan solament en cas que el dit don Fernando de Cardona donador, morgués sens fills e descendents, y els fills de aquell y sos descendents faltasen sens descendents. Lo qual cas a succehit perquè don Joseph Folch de Cardona, conde de Montagut, nét del dit donador és mort y a passat de la present vida en la altra sens haver dextat fills ni descendents llegalítims alguns”. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 2, f. 1r-v.

21. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1357, D. 3.

22. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 2, ff.10v, 16v-18r.

23. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 2, ff. 40r.

lo contrario, reconocer a doña Teresa como poseedora. Por ello, los vasallos prometieron fidelidad a don Antonio de Cardona, como marido y representante de su baronesa²⁴. Empero, actuaron por su cuenta, interpretando la resolución judicial a su antojo y los doctores de la Audiencia les contradijeron exponiendo que habían ordenado a los vecinos no prestar juramento mientras se dirimía la causa. Con todo, esta actuación acabó por forzar los acontecimientos y desde el tribunal se corroboró el derecho a la titularidad de don Vicente con sentencia de 15 de junio de 1650, basándose en que no se había probado la existencia de un fideicomiso²⁵. En esta situación se mantuvo hasta mayo de 1676, cuando el religioso murió sin herederos legítimos²⁶.

No obstante, la entrada de los Milà al pleito por la posesión de Serra, Ria, Soneja y Azuébar significaba la introducción de una variable más en una disputa preexistente que había enfrentado a ambas ramas de los Folch de Cardona, esto es, a los poseedores de dichas baronías con la línea principal de los duques de Cardona y Segorbe. De hecho, la V duquesa de Cardona, doña Juana, había iniciado un pleito a finales del siglo XVI contra don Fernando Folch de Cardona, en el que reclamaba la posesión de los bienes en virtud de un fideicomiso fundado en 1444 que los anexionaba al condado de Prades. Defendían la invalidez de la donación hecha a favor de don Pedro Folch de Cardona porque no se contaba con capacidad para enajenar los lugares del citado condado y, por ende, como poseedora de este, debía reconocérsele la señoría de todos los estados. El pleito se continuó por los descendientes de ambas partes hasta tiempos de don José de Cardona y don Enrique de Folch de Cardona, duques de Cardona y Segorbe, respectivamente. Por tanto, en este estado de cosas, la defunción sin descendencia del primero y, posteriormente, la de don Vicente Agustín de Aragón motivó una reactivación del pleito²⁷.

Conocedora del fallecimiento de don Vicente, doña Teresa volvió a reclamar sus derechos y finalmente obtuvo el ansiado reconocimiento jurídico como señora de Serra, Ria, Soneja y Azuébar; una petición a la que se opuso diametralmente la X duquesa, doña Catalina Antonia de Aragón y Folch de Cardona, recogiendo idéntica argumentación a la defendida por sus antepasados. La marquesa de Castellново sustentó su alegato en dos aspectos clave: en la licitud de la donación *inter vivos* efectuada en 1586 por el I duque de Cardona en manos de don Pedro, su hijo segundogénito; por otro, en la promesa de cesión de los bienes a la línea de doña Juana de Cardona en caso de extinción biológica de la rama del primogénito varón –según el contenido de las citadas capitulaciones–. Todo

24. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 2, ff. 43r.

25. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2290, D. 5.

26. Rodríguez, “Plets successoris a”, 188.

27. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2264, D. 1, f. 15r-v.

ello la convertía en la única descendiente legítima viva del primer donador y, por ende, reunía incontestablemente los derechos sucesorios²⁸. Razones de peso a las que sumar la designación de doña Jerónima Lluch como heredera, caso que don Vicente Agustín muriese sin descendencia legítima.

El desarrollo de la demanda fue complejo y aunque se llevó a cabo en la Real Audiencia de Valencia, no faltaron ocasiones en las que interviniese el Consejo de Aragón, dejando al descubierto el peso ejercido en este por los marqueses de Castellново. Sirvan como ejemplo dos sucesos acaecidos el año 1678 en los que la duquesa de Cardona y Segorbe exigía la atención imparcial por parte de la institución al litigio. Por un lado, reclamó que la parte oponente usase las dilaciones para retardar e incluso paralizar el pleito y, en consecuencia, solicitó –sin éxito– que el Consejo no atendiese la petición de la marquesa de Castellново de exigir a la Real Audiencia Valenciana un informe sobre el estado en que se encontraba la causa²⁹. Así, la duquesa denunció la parcialidad de uno de los oidores en la causa, el Dr. Marcos Roig, que abiertamente favorecía los intereses de la marquesa de Castellново; acusación que, tras comprobarse, lo apartó del pleito³⁰.

A partir de aquí el desarrollo del litigio es confuso. La documentación aparentemente muestra a la duquesa como poseedora de los bienes desde 1676³¹, aunque esto no es del todo cierto, pues precisamente entonces inició la causa con doña Teresa. Empero, un memorial ajustado de 1711 relata que tras la muerte de don Vicente Agustín tomó posesión de los bienes asegurando que su padre había obtenido de la Gobernación de Valencia el reconocimiento de posesión aún en vida de éste³². Una afirmación que pretendía demostrar que el heredero de doña Jerónima Lluch no había ejercido como tal en vida, aunque no hay constancia en el sumario de que se presentase ningún documento con el fin de corroborar este argumento.

A la luz de los hechos el embrollo es de tal magnitud que ni siquiera queda claro cuál de las dos mujeres inició el pleito, ni tampoco quien ejerció la posesión de los bienes. Según defienden Garay³³ y Rodríguez³⁴, los marqueses de Castellново, a pesar de que sus derechos a la sucesión fueron contestados, permanecieron con el dominio de las cuatro baronías. Sin embargo, existen fuentes judiciales que tienden a invalidar dicha hipótesis, al apuntar que desde un determinado momento –que no podemos situar cronológicamente– la duquesa

28. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2264, D. 1, ff. 19v-22v y 27r.

29. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1631, D. 5.

30. Garay, *La baronía de*, 272.

31. AHNOB, Osuna, C. 2275, D. 2, p. 2.

32. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2264, D. 1, f. 17r-v.

33. Garay, *La baronía de*, 272.

34. Rodríguez, “Plets successoris a”, 191-192.

percibió los derechos dominicales hasta el final de sus días, a pesar de existir litigios pendientes³⁵. Con todo, el proceso no se dio por concluido durante la vida de las principales contendientes. A la muerte de doña Teresa del Milà en julio de 1686³⁶, fue su hijo primogénito, don Vicente Cardona y Milà, quien la sustituyó al frente del pleito, enfrentándose por la ratificación de los derechos hereditarios con don Luis Francisco de la Cerda, sucesor desde 1696 en el ducado de Cardona³⁷.

Don Vicente de Cardona reactivó la disputa y, además, quiso forzar una resolución tomando la justicia por su mano, buscando que los pobladores de las baronías lo reconociesen como el próximo señor, tras la muerte de la duquesa. Y esto sucedió después de que la Audiencia reconociese a Catalina Antonia una *ferma de dret*³⁸ el 16 de febrero 1692. Por tanto, el III marqués buscaba invalidar esta acción judicial y, con ello, acceder a la sucesión tras el fallecimiento de la noble, obviando los supuestos derechos de su heredero. Precisamente por ello, volvió a aplicar la misma estrategia tras la muerte de la duquesa y delegó en su cuñado, conde de Villafranqueza, para que acudiese a recibir el juramento de los pobladores pocos días después. Tras ello el conde se personó ante la Real Audiencia el día 22 de marzo de 1697 solicitando una *ferma de dret* a su favor, lo que demuestra que don Vicente quería usar la misma táctica que la duquesa³⁹. No obstante, su hijo ya había iniciado acciones judiciales en contra del marqués por haber tomado la posesión de forma “violenta”, perdiendo así –según el Fuero 4– sus derechos sobre las baronías:

Aquell qui per força gitarà altre de possessió d'aquella cosa que possehie ans que la Cort do sentencia per ell, si aquell qui·l ne gita per força havia millor pleyt, millor rahó perdé la cosa de que era lo pleyt e aquell a qui fo feta força recobre totes aquelles coses que possehie, així com eren en son stat, ans que fos gitat de possessió e segurament les tingué⁴⁰.

Pero no todo quedaba ahí. El III marqués ofrecía a los vasallos diversas franquicias con la intención de granjearse su respaldo; una actitud perspicaz si consideramos la incidencia en el reino de la conocida como Segunda Germanía, aún muy latente entre los sectores rurales. Así se iniciaba una nueva vertiente

35 AHNOB, Osuna, C. 2275, D. 2, pp. 6-7.

36. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 2.

37. Garay, *La baronía de*, 274.

38. En el derecho foral valenciano la *ferma de dret* era un procedimiento especial de reivindicación de la posesión sobre inmuebles; un reconocimiento que también aparece referenciado como “manutención”.

39. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2264, D. 1, ff. 18r-19v.

40. AHNOB, Fernán Núñez, C. 2264, D. 1, f. 10.

del pleito que enfrentaba a don Vicente con el nuevo duque de Cardona por el reconocimiento de la manutención en las baronías, del cual no conocemos el resultado. Sin embargo, la documentación muestra que Cardona disfrutaría de la titularidad de los bienes, dado que existe un acta de arriendo de los bienes dominicales de Azuébar fechada en 1703⁴¹, lo que nos lleva a presuponer que la Audiencia reconocería en algún momento la *ferma de dret* presentada en 1697.

Por su parte, don Vicente de Cardona casó con doña Teresa Bellvís y Moncada, hija de los señores de Bélgida, también pertenecientes a la nobleza valenciana. De su matrimonio no dejó un descendiente barón, pero sí tres hijas, de forma que su primogénita, doña Josefa Folch de Cardona, fue la sucesora en la Casa y quien dio continuidad al pleito a partir de 1704. Empero, su matrimonio ese mismo año con don José Ignacio de Solís y Gante –conde de Saldueña y futuro III duque de Montellano–, resultó ser muy conveniente por la influencia que su suegro había consolidado en la Corte de Felipe V. No en vano el Consejo de Castilla dictó una sentencia favorable a la marquesa en junio de 1712, dictamen al que sumó una real carta ejecutoria fechada en 4 de febrero de 1716⁴².

* * *

La disputa por la pacífica posesión de las baronías de Serra, Ria, Soneja y Azuébar acompañó a la Casa de Castellnovo a lo largo de diversas generaciones y si se mantuvieron sus posturas y acabaron por obtener una sentencia favorable fue, sin duda, por la influencia y los contactos de que los cabezas de familia gozaban en la Corte. No en vano, el inicio del pleito contra la poderosa familia de los Duques de Cardona y Segorbe pudo mantenerse por la posición aventajada de que gozaba el II marqués de Castellnovo en 1677. Miembro de la facción juanista e integrante del Consejo de Aragón como ministro de capa y espada, tuvo la capacidad de alargar sus tentáculos y crear un sinfín de relaciones dentro y fuera de la institución que claramente le beneficiaron. De hecho, se conocía que algunos de los jueces que intervinieron en las causas eran claramente parciales al marqués, como era el caso de los regentes Calatayud, Valero y Comes, a los que Carlos II había prohibido intervenir en los negocios de Cardona por vía de decreto. Parece que el monarca buscaba llegar a una rápida resolución del conflicto que enfrentaba a las Casas de Segorbe y Cardona con la de Castellnovo, aunque los primeros fueron muy conscientes de que su triunfo podría verse truncado por la influencia ejercida por Cardona en el Consejo⁴³.

41. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1438, D. 6.

42. AHNOB, Fernán Núñez, C. 263, D. 38, p. 3

43. AHNOB, Osuna, CT. 82, D.3.

Este influjo desplegado por los marqueses de Castellново continuaría de algún modo en la figura de don Vicente, quien también formó parte del Consejo de Aragón como ministro de capa y espada. De hecho, en 1695 el monarca decidió limitar su intervención en las elecciones de los miembros de la Real Audiencia valenciana, al ser parte interesada por los pleitos que tenía pendientes en la misma, concretamente los que lo enfrentaban a la duquesa de Cardona y Segorbe⁴⁴. En esta situación y sin contar con una resolución en firme para la causa, la Casa de Castellново pasó a ser representada por la IV marquesa y su esposo, don José Solís, hijo del conde de Montellano. Nuevamente, los contactos cortesanos muestran un papel axial, pues don José Solís y Vaderrábano⁴⁵ –padre de don José– era uno de los personajes más destacados de la política castellana de principios del Setecientos. Ostentó la presidencia del Consejo de Castilla entre 1703-1705 y continuó como miembro asiduo y de importancia en el Consejo Secreto del Gabinete, además de obtener la merced del título de duque junto a la Grandeza de España en 1704. Con este *cursus honorum* resulta inevitable pensar que las aspiraciones de la marquesa de Castellново y su esposo de ver concluido un pleito interminable con un laudo a su favor contaron con un claro y poderoso patrocinador.

Así mismo, tampoco puede pasarnos inadvertida la importancia en proceso del concierto matrimonial entre los Cardona y los Milà, parte integrante de la estrategia patrimonial llevada a cabo por ambas familias. Una estrategia que, según Fargas, estaba compuesta por un conjunto de acciones, las potenciales consecuencias de las cuales, buscaban la consecución de un conjunto de objetivos sociales, económicos y/o de poder y, por ende, integraban tanto a hombres como mujeres⁴⁶. En consecuencia, un criterio capital a la hora de diseñarlas fue la conservación e incremento del patrimonio familiar⁴⁷ y precisamente esto condicionó la apuesta de los Cardona por renovar sus nexos con los Milà. Debían ser plenamente conscientes no solo de la situación de señora propietaria de doña Teresa, también de sus posibilidades de acceder a un patrimonio mucho más amplio si se hacía un buen uso de los tribunales. No en vano, la primera demanda interpuesta por doña Teresa se produjo al poco tiempo de su desposorio. Era, por tanto, un matrimonio conveniente para don Antonio porque fortalecía sus lazos con la nobleza valenciana y ofrecía una oportunidad de acrecentar los haberes

44. Arxiu de la Corona d'Aragó, Consejo de Aragón, leg. 578, nº 68, s.f.

45. Consuelo Maqueda Abreu, «José de Solís y Valderrábano», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/19973/jose-de-solis-y-valderrabano>).

46. Mariela Fargas Peñarrocha, “De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna”, *Anuario de Hojas de Warmi*, 16 (2011): 4.

47. María L. González Mezquita, “Poder económico y prestigio social a fines del siglo XVII. Una indagación sobre las dotes de las nobles castellanas”, *Vegueta*, 5 (2002):141.

del linaje. Un paso más en su particular camino hacia el encumbramiento, un escalón más para afianzar su preponderancia sociopolítica mediante el incremento de sus bienes raíces y, con ello, un intento por solucionar los problemas económicos de su Casa.

Asimismo, la participación de la mujer en los procesos de incremento patrimonial resultó indispensable, tanto por su aporte directo como por la translación de sus derechos a sus descendientes. Existieron mujeres que heredaron, que fueron poseedoras de un patrimonio familiar y que participaron en la reproducción social del linaje, mostrando un papel central en la transmisión del patrimonio y en la carrera por la acumulación, protagonistas, en muchos casos, de los contextos de competitividad y conflictividad⁴⁸. Y este fue el caso de doña Teresa del Milà que, respaldada por el apoyo e influencia de su esposo, luchó por consolidar una posesión sobre la que creía reunir los derechos sucesorios y que, a la postre, pudo legar a su heredero.

LITIGAR POR EL ACCESO AL MARQUESADO DE PONTS

El 30 de enero de 1689 fallecía de forma repentina, intestado y sin descendencia legítima don Luis de Queralt y Alagón, III conde de Santa Coloma y I marqués de Ponts en Cataluña y marqués de Albolote en Granada⁴⁹. La sucesión en el condado de Santa Coloma, perteneciente desde finales del siglo XVI a la familia de los Queralt e Icart⁵⁰, quedó asentada con rapidez según los vínculos y condiciones del mayorazgo, recayendo la posesión en don Andrés de Reart, sobrino del finado que también accedió al marquesado granadino. En cambio, el marquesado de Ponts, por su creación reciente –erigido por Felipe IV con Real Privilegio de 27 de septiembre de 1648⁵¹ en cabeza de don Luis–, no contaba con un documento que estipulase el tipo de sucesión a seguir en caso de extinción de la línea biológica principal, motivando así un complejo juicio en que se dirimió el derecho hereditario de los colaterales del difunto. Se inició así un largo litigio que enfrentó a los tres primos hermanos sobrevivientes al I marqués, todos ellos descendientes de la Casa de Alagón; es a saber, don Antonio de Cardona, don Pedro de Alagón –arzobispo y obispo de Mallorca⁵²– y doña Laura de Alagón, viuda de quien había sido gobernador de Valencia, don Basilio de Castellví y

48. Mariela Fargas Peñarrocha, “Poseer, esperar o renunciar: desencuentros familiares o las mujeres en la encrucijada del conflicto”, *Tiempos Modernos*, 18 (2009):12.

49. AHNOB, Fernán Núñez, C. 403, D. 7, p. 3.

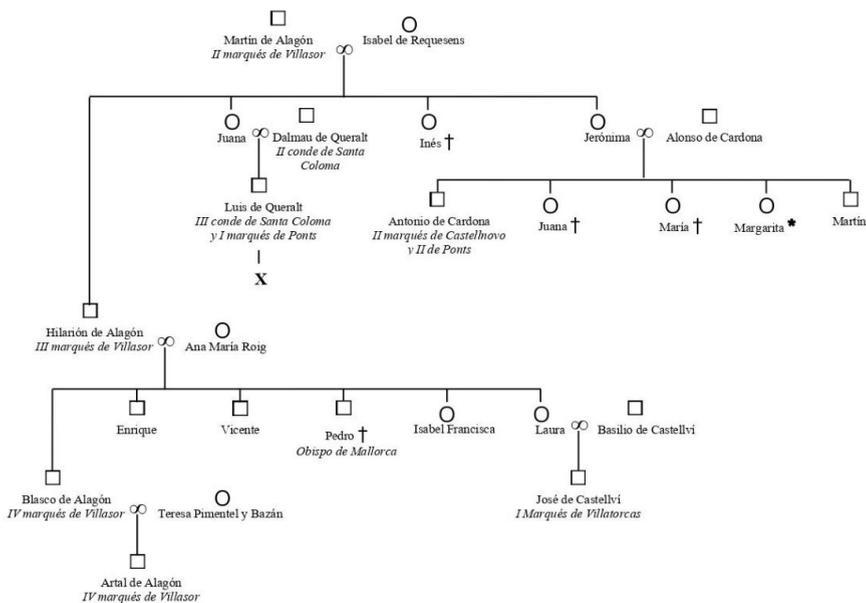
50. El título fue concedido por Felipe III a don Pedro de Queralt –abuelo paterno de don Luis– en las Cortes catalanas de 1599.

51. AHNOB, Fernán Núñez, C. 403, D. 7, p. 3.

52. En la documentación aparece intitulado con la doble dignidad eclesiástica.

Ponce. Ellos eran sus parientes más cercanos y guardaban un mismo grado de consanguinidad con don Luis – ver figura 2–, por lo que el tribunal debía decidir quién reunía el derecho de sucesión.

Figura 2: Árbol genealógico de la Casa de Alagón (s. XVII)



Fuente: AHNOB, Fernán Núñez, C. 403, D. 7.

Realmente el pleito enfrentaba a don Pedro y don Antonio, dado que doña Laura por su feminidad tenía muchas menos posibilidades de obtener una sentencia a su favor. Precisamente porque era muy consciente de ello, su estrategia se centró en obtener una división a partes iguales de los bienes, mientras que los otros dos interesados buscaban el acceso al título y patrimonio en su totalidad. El marqués de Castellnovo fue el primero en desmarcarse para pretender abiertamente la sucesión individual⁵³. Apeló al carácter indivisible del marquesado y de los bienes sobre los que se fundó, así como a sus derechos

53. AHNOB, Fernán Núñez, C. 424, D. 2, p. 2.

a la herencia como pretendiente de mayor edad⁵⁴. Sin embargo, el obispo de Mallorca rebatió esta argumentación y exigió que la Audiencia lo reconociese como legítimo sucesor en el marquesado, aferrándose a la existencia de un mayorazgo y a la necesidad de una sucesión individual, sometida al derecho de sangre y primogenitura.

En consecuencia, el religioso quiso demostrar que jurídicamente el primer requisito a atender en un pleito entre colaterales por el acceso a un legado era la calidad de la línea, es decir, descender del tronco principal por la línea de primogenitura masculina⁵⁵. Esta era una circunstancia que solo él cumplía, único descendiente masculino vivo de don Hilarión de Alagón, III marqués de Villazor; ya que su hermano mayor, don Blasco de Alagón, ya había fallecido. De este modo, y dado que presumiblemente la herencia hubiese recaído en don Hilarión si este aún viviese, cumplía con las condiciones necesarias para poder aplicarse el derecho de representación. Este es un mecanismo reconocido jurídicamente mediante el cual los descendientes del primogénito podían revestirse de los derechos que reuniría este si viviese para ejercerlos ante los tribunales⁵⁶. Ahora bien, esta capacidad no tenía lugar cuando en el pleito entre colaterales concurrían personas con un mismo grado de consanguinidad y sin contar con un parentesco directo. En este caso –según Gacto– se privilegiaba la cabeza y no la estirpe, es decir, la primogenitura pasaba a un segundo plano⁵⁷.

Por su parte, doña Laura de Alagón pretendía que no se considerasen como mayorazgo los bienes sobre los que Felipe IV había instituido el marquesado. Esto es, defendía la inexistencia de un vínculo que unificase título y bienes, al exponer que no tenía ningún sentido que la concesión de una dignidad real obligase irremediablemente a perder un determinado patrimonio la condición de libre⁵⁸. Sin duda, era su única baza para poder obtener una ganancia de alcance,

54. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 10, ff. 228r-233v.

55. Según Melero, el argumento de pertenecer a la línea mejor situada fue de los más utilizados en los pleitos sucesorios e incluso motivó la elaboración de genealogías falsas para tratar de demostrarlo. De hecho, la totalidad del alegato de don Pedro de Alagón se basó en reunir los derechos hereditarios por pertenecer a la “mejor línea”. Melero, “Estrategia nobiliaria y”, 768. Clavero también defiende que el orden regular de sucesión se vertebraba a través de cuatro circunstancias. De mayor a menor importancia: la calidad de la línea con preferencia de la primogenitura, la proximidad en grado de parentesco, el género con primacía de los varones y, en último lugar, la mayor edad entre los litigantes. Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836* (Madrid: Siglo XXI editores, 1974), 269-271.

56. Ejercer este derecho implicaba que un heredero gozase de la misma preferencia que reunía un ascendiente premuerto. Marta Madriñán Vázquez, *La representación sucesoria en el derecho común. Especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria*. Tesis doctoral (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2008), 40. AHNOB, Fernán Núñez, C. 403, D. 7, pp. 5-21.

57. Enrique Gacto, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984): 65-66. <https://doi.org/10.12795/hid.1984.i11.03>.

58. AHNOB, Fernán Núñez, C. 424, D. 2, pp. 5-13.

ya que, de considerarse la baronía de Ponts como bienes libres, los beneficios de ella obtenidos deberían repartirse entre ella, don Pedro y don Antonio, de acuerdo con la práctica judicial ejecutada en esos casos⁵⁹.

El problema base del pleito que daba lugar a las diferentes interpretaciones de los contendientes en relación con los derechos sucesorios y a la calidad de los bienes era simple y llanamente la falta de un testamento en el que se regulase la línea hereditaria. Se trataba de unos bienes constituidos en mayorazgo recientemente, consecuencia de su paso a marquesado a finales de la década de los cuarenta, pero en el que no se había cumplido con una de las funciones principales de los bienes de dicha calidad, como fue el establecimiento del orden sucesorio en el mismo; paso indispensable para configurar las relaciones dentro del linaje, de las opciones de posición y representación que reunía cada individuo en el mismo. Esto, sumado a la falta de un sucesor claro –por no existir una descendencia legítima del último poseedor– llevaba a todos los familiares directos a pleitear por la posesión de un patrimonio⁶⁰ privilegiado como un marquesado. Todo ello abría un amplio abanico de posibilidades que los parientes más próximos al finado marqués no podían desaprovechar. Y, por ello, los jueces fueron testigos de las argumentaciones tan variopintas presentadas por cada uno de los litigantes.

Tal y como atestigua Cabreiros, la principal controversia en los pleitos hereditarios giraba en torno a la interpretación de las diferentes cláusulas de los mayorazgos para dilucidar qué parte interesada reunía mayores derechos⁶¹; en el caso que nos ocupa el problema fue mayor. Ni tan solo existieron disposiciones sujetas a disquisición, por lo que cabía ampararse en la costumbre y la tradición jurídica catalana, con sus múltiples excepciones que daban lugar a que, *a priori*, el alegato de cada una de las partes pudiese tener sentido.

No obstante, el análisis del pleito cuenta con una variable más a considerar: todos los contendientes buscaban una acumulación patrimonial y un incremento de su prestigio, lo que irremediamente manifestó las tensiones entre las ramas principales y secundarias de la familia, así como el constatable éxito de aquellos que ya ostentaban poder dentro del grupo entendido en extenso. Así, la litigiosidad tiene una gran importancia en tanto que los mecanismos de substitución y transmisión de la herencia ejercían un papel protagonista en la conservación de

59. En el reparto de los bienes de libre disposición solía favorecerse la divisibilidad igualitaria entre los herederos. Catalá, *Rentas y patrimonios*, 131.

60. Isabel M. Melero Muñoz “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada”, *e-Spania*, 34, (2019): s.p. <https://doi.org/10.4000/e-spania.32881>

61. Eduardo Cabreiros Álvarez, “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos en la Biblioteca Nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit*, 17 (2011-2014): 168.

los patrimonios nobiliarios⁶² y, generalmente, acabaron beneficiando a las líneas privilegiadas de las Casas, en vez de otorgar oportunidades a aquellos inicialmente excluidos del acceso al patrimonio y, por ende, con menores oportunidades de ennoblecimiento. No en vano, como defiende Fargas, en la lucha entre los herederos y los desposeídos, casi siempre fueron los primeros los que vencieron y acabaron por acumular bienes pertenecientes en origen a líneas colaterales⁶³.

Escuchadas todas las partes, y tras la presentación de cada una de sus alegaciones jurídicas, la Real Audiencia del Principado publicó una regia provisión el 8 de junio de 1691 reconociendo la sucesión de don Antonio de Cardona en el marquesado de Ponts, con jurisdicción civil y criminal y el acceso y disfrute a todos sus réditos y emolumentos; considerados legalmente como indivisibles. Así mismo, se debatieron los argumentos aportados por las partes, de forma que se negó tanto la inexistencia de un vínculo como el derecho de representación de don Pedro de Alagón, especialmente porque su progenitor ya había fallecido en 1648 – momento en que se erigió el marquesado– sin reunir ningún derecho sobre el citado patrimonio. Un hecho al que implícitamente debió sumarse su condición eclesiástica⁶⁴, pues validar su interpretación de los hechos y reconocer su derecho sucesorio implicaría el estallido de un nuevo conflicto entre los contendientes a su muerte, dado que no podía dejar descendencia legítima. No obstante, se estipuló que los bienes libres que poseía don Luis de Queralt en el momento de su muerte fuesen repartidos equitativamente entre los tres primos hermanos⁶⁵.

En la misma línea, los jueces catalanes también contrarrestaron las pretensiones de don Artal de Alagón y don Andrés de Queralt⁶⁶. El primero de ellos, V marqués de Villatorrada, exigía el reconocimiento del derecho de representación basándose en que era el único descendiente de don Hilarión por línea de primogenitura masculina estricta. Sin embargo, sus argumentos no fueron escuchados por las mismas razones que no se atendieron los de su tío; impedimento al que se sumó tener un parentesco más lejano con el finado. En cambio, el recién nombrado sucesor al condado de Santa Coloma y marquesado de Albolote

62. Isabel M. Melero Muñoz, “El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII”, en *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*, ed. Máximo García (Madrid, FEHM, 2016), 516.

63. Fargas, *La genealogía cautiva*, 127 y 134.

64. En muchos mayorazgos los descendientes que habían tomado los hábitos quedaban incapacitados para la sucesión. Esto respondía a una doble estrategia: reunir todo el patrimonio en manos de un único heredero, el cual debía garantizar la persistencia del linaje con su descendencia legítima, cosa que un clérigo no podía ofrecer. Cabreiros, “Aspectos generales de”, 169.

65. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 10.

66. Nos referimos a don Andrés de Reart que, como conde de Santa Coloma, adoptó el apellido Queralt.

igualmente quiso acceder a la titularidad de Ponts. Su alegato se sustentaba en qué la concesión del título a don Luis se hizo en atención a la Casa de Queralt, motivo por el cual la dignidad debía quedar sujeta a este linaje. Los magistrados, tras un análisis pormenorizado de las cláusulas que componían el Real Privilegio con el que se instituyó el marquesado⁶⁷, desestimaron el argumento y asumieron que la voluntad de Felipe IV era que en él sucediesen los herederos de don Luis o sus parientes más cercanos, caso de no contar con descendientes, entre los que no se encontraba el interesado⁶⁸.

Con todo, a principios de junio de 1691 el marqués de Castellnovo sumó a su palmarés de títulos el de marqués de Ponts, una decisión que la Real Audiencia ratificó con sentencia del 5 de septiembre del siguiente año⁶⁹, tras nuevos intentos infructuosos por parte de los hermanos Alagón. La línea argumental de ambos no varió considerablemente. El arzobispo continuó defendiendo la primacía de la primogenitura y, en consecuencia, del derecho de representación⁷⁰. En cambio, doña Laura, abogó por una tesis un tanto arriesgada al tratar de desestimar el carácter vinculado de los bienes. En su opinión, el marquesado había desaparecido con la muerte de don Luis, al no contar con descendientes directos ni con hermanos –lo que jurídicamente se conoce como línea efectiva y línea contentiva próxima, respectivamente⁷¹–. Si la dignidad real no existe, los bienes que habían formado un vínculo debido al título volverían a considerarse libres y deberían repartirse entre los tres herederos de don Luis⁷². No obstante, ninguna de sus dos alegaciones fue tenida en cuenta por el tribunal catalán, al publicar una sentencia que refrendaba el dictamen provisional previo⁷³.

Sin embargo, la existencia de un laudo en firme no hizo que los Alagón cesasen en su intento por obtener mayores beneficios de la herencia del fallecido

67. Como la sucesión no estaba regulada por un testamento, la causa buscaba dilucidar cuál fue la voluntad del monarca al conceder el marquesado, para así estimar qué pretendiente reunía el derecho a suceder. El debate se centró en la existencia del marquesado tras la muerte de don Luis, en el linaje que realmente fue recompensado con la concesión de Felipe IV y, en consecuencia, a qué se refería el rey al estipular la sucesión cuando los herederos de Santa Coloma eran colaterales y no sus legítimos descendientes.

68. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 10.

69. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 15.

70. AHNOB, Fernán Núñez, C. 403, D. 9, pp. 1-24.

71. El término de “línea efectiva” hace referencia a los descendientes directos del instituidor del mayorazgo. En cambio, los herederos por línea contentiva próxima son aquellos colaterales del fundador que comparten unos mismos ascendientes directos, esto es, los hermanos del instituidor provenientes de un mismo progenitor. Existe también la línea contentiva remota que enmarca a los descendientes de un mismo abuelo, bisabuelo u otro ascendiente superior a estos. Así lo explican los abogados de doña Laura en la adición al pleito presentada el 9-06-1692. AHNOB, Fernán Núñez, C. 862, D. 8, pp. 3-4.

72. AHNOB, Fernán Núñez, C. 862, D. 8, pp. 1-10.

73. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

conde de Santa Coloma. Conscientes de que la sucesión en el marquesado por parte de don Antonio era difícil de contestar, decidieron poner en duda cuales eran verdaderamente los bienes libres que había dejado don Luis. Su principal baza era conseguir demostrar que el marquesado de Ponts únicamente lo formaba la villa, pero no los demás lugares ni bienes anexos, en especial los sitios de Pandeguau, Gos y Serra Alta i Baixa y los molinos. Solo de este modo podrían lograr aumentar los réditos anuales a obtener, dado que serían considerados bienes libres y en virtud de los dictámenes publicados por los magistrados, divididos entre los tres principales contendientes. Por tanto, la causa judicial cambió en su base y la argumentación de cada uno de los bandos se centró en demostrar cual era la dimensión real del marquesado y qué bienes lo comprendían.

En diciembre de 1693 el ya marqués de Castellnovo y Ponts presentaba una aportación al pleito suscitado por las “pertinencias y anexos de la villa y marquesado de Ponts”. Una documentación que se acogía a los diferentes registros de venta que durante el siglo XV marcaron el traspaso de manos de la baronía hasta llegar a formar parte de los bienes de la Casa Codina en 1573. En todos ellos se constataba que las diferentes compraventas y cesiones se produjeron *per modum unius*, sin diferenciar entre la villa y otros bienes que no estuviesen agregados a ella –como quería demostrar la parte contraria–. Un argumento que encontraba sustento en la reunión conjunta entre los vecinos de los diferentes lugares y de Ponts para conformar la Universidad de la villa; así como por la autoridad y jurisdicción que el baile de Ponts reunía sobre todos sus moradores⁷⁴. Esto demostraba, según Cardona, que existía una clara dependencia entre la villa y los lugares. Todo ello reforzado por la presencia de una única parroquia y sacerdote para todos sus pobladores, radicada en la localidad de Ponts, y en el hecho de que los arrendamientos de los derechos dominicales se concertaran de forma conjunta a todas las poblaciones y monopolios. Con todo, pretendía poner de manifiesto que Ponts era una baronía que comprendía la villa y sus lugares adyacentes, en la que la primera actuaba como cabeza y, por ende, el resto de propiedades constituían sus anexos. En tal caso las aspiraciones de don Pedro y doña Laura no estaban justificadas, ni las pertinencias de la villa sujetas a una división⁷⁵. En cambio, los Alagón no desistieron en defender que:

Con dos conformes [sentencias] se ha declarado la jurisdicción del marquesado de la sola villa, y assí es preçioso confessar que únicamente serán emolumentos y réditos del marquesado los que resultan de la misma villa, sin poder passar los

74. Entre otros aspectos subrayaban la capacidad del oficial para designar a lugartenientes en cada población, aunque con facultades limitadas y sometidas al baile de Ponts. Era este quien dictaba las sentencias si el pleito era superior a un valor de 10 libras, también quien dirimía las apelaciones y administraba la prisión.

75. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

límites de sus muros, pues pareziere diformidad que tuvieren más ámbitos las pertinencias del marquesado en quanto a las rentas que en la jurisdicción⁷⁶.

Este razonamiento buscaba poner de manifiesto los dos temas centrales de su alegato: el marquesado solo estaba formado por la villa de Ponts y el resto de lugares y bienes se poseían libremente, sin guardar ninguna relación o dependencia con la villa. Para ello se remontaron a la situación de las poblaciones con anterioridad al siglo XV –momento en el que se encontraban separadas–, desestimaron la importancia de que hubiese una única parroquia para todos, así como defendieron la existencia de dos tipos de universidades, una particular para cada población y una conjunta. Su principal argumento consistía en defender que la cabeza de la baronía no era la villa de Ponts, sino su castillo, de forma que, al concederse la dignidad real en 1648, esta solo había afectado a la población, pero no a la totalidad del término marcado y encabezado por la fortificación⁷⁷. Esto es, solo la villa de Ponts constituía el marquesado y se había vinculado al título, separándose del resto de bienes que permanecieron libres de anexión.

En este punto, aunque las pretensiones de las partes no variaron, la discusión ante los tribunales evolucionó para centrarse en un nuevo debate: ¿era o no el castillo de Ponts *termenat*⁷⁸? Una continuidad del litigio en la que también se dieron cambios entre los contendientes, en tanto que el fallecimiento de don Antonio de Cardona y doña Laura de Alagón motivó la entrada de sus descendientes en el mismo. Al primero lo substituía su primogénito y heredero, don Vicente de Cardona y Milán, III marqués de Castellnovo y Ponts, que tomó posesión de la villa el 23 de abril de 1694⁷⁹. Los intereses de doña Laura pasaron a ser defendidos por su hijo, don José de Castellví, I marqués de Villatorcas. Ante la nueva deriva tomada en la disputa, don Vicente se limitó a asegurar que se trataba de una atalaya y, en consecuencia, ni tenía término ni era la cabeza de la baronía, un lugar que correspondía a la villa. En cambio, don Pedro de Alagón y su sobrino, el marqués de Villatorcas, presentaron ante la Audiencia catalana una deducción razonada con la que creían demostrar el carácter *termenat* del castillo. En primer lugar, alegaban la existencia de una fortificación de este tipo en el siglo XII y cómo su importancia se había mantenido, hasta el punto de

76. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

77. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

78. Según la *Enciclopedia Catalana* un “castell termenat” fue durante la Edad Media y Moderna una circunscripción territorial centrada en un castillo, el término del cual estaba demarcado con mojones y en el que su titular ejercía jurisdicción civil y en algunos casos también criminal –aunque limitada– y el derecho al cobro de réditos. Para el derecho catalán el termino castillo equivalía a baronía, en tanto que dentro de sus límites comprendía una serie de núcleos poblacionales. <https://www.enciclopedia.cat/ec-gec-0224798.xml> [28/9/2021].

79. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 12.

que los primeros Codina que ostentaron el dominio realizaron en el Castillo el acto de posesión. Cumplía las condiciones estipuladas en la legislación catalana para considerarlo de esta tipología, en tanto que reunía los derechos de guardia y custodia, había existido una *castlà*⁸⁰ con jurisdicción y se encontraba edificado en un lugar alto y eminente, construido con capacidad defensiva⁸¹.

De este modo, caso de aprobarse la condición *termenada* del castillo, indirectamente suponía reconocer que actuaba como cabeza de todo el distrito y, por ende, que únicamente la villa de Ponts –*intramuros*– constituía el marquesado. Por tanto, el resto de bienes continuaban separados y conservaban su condición de libres e independientes de la villa de Ponts, la única propiedad que se había separado del grupo para conformar un mayorazgo con motivo de la concesión del título nobiliario. Sin embargo, el tribunal catalán volvió a pronunciarse al respecto el 10 de septiembre de 1695 para ratificar los laudos anteriores y confirmar que el marquesado englobaba todos los bienes. La Audiencia debatió y desestimó punto por punto los alegatos de los opositores de Cardona⁸². Aunque, con una salvedad de importancia: se reconocían los derechos en el reparto de los bienes libres a sor Juana de Cardona, hermana de don Antonio que reunía las mismas condiciones que el resto de los litigantes como prima-hermana del finado.

Tras conocer el contenido de la sentencia el obispo de Mallorca y el marqués de Villatorcas apelaron, sin éxito, una resolución judicial que fue ratificada con provisión regia a favor de don Vicente el 27 de junio de 1696⁸³. No obstante, los Alagón no dieron su brazo a torcer y continuaron en su intento de limitar la demarcación del marquesado a la misma villa de Ponts. Por ello, el 6 de junio de 1699 se publicó una sentencia confirmatoria en que se recogían los mismos puntos principales que en las anteriores, se justificaba la extensión de la baronía en base a la posesión de los Codina y, especialmente, en tiempos del I marqués, validando los derechos de los Cardona a la posesión y disfrute de los bienes⁸⁴.

En consecuencia, el 24 de septiembre de 1699, el procurador de Cardona se personó en la villa de Ponts para tomar la posesión de los bienes adyacentes al marquesado, en ejecución de la sentencia que la Audiencia catalana había publicado meses atrás⁸⁵. Sin embargo, con ello no se dio por concluido el pleito. Tras el fallecimiento de don Vicente de Cardona le sucedió su hija primogénita. De inmediato, doña Josefa dio los pasos pertinentes para tomar la posesión de los

80. Es el sujeto que tenía gobierno y jurisdicción sobre el castillo y los bienes a él anexos, aunque sin ningún tipo de propiedad sobre la tierra. <https://www.enciclopedia.cat/search/terms/472183/castlà> [28/9/2021].

81. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

82. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 1, pp. 1-12 y D. 13.

83. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 16.

84. AHNOB, Fernán Núñez, C. 863, D. 2, pp. 1-14.

85. AHNOB, Fernán Núñez, C. 821, D. 18.

bienes y, en esta conformidad, el notario Gaspar Janer – como procurador de la marquesa– tomó posesión de la baronía de Ponts a mediados de abril de 1704⁸⁶. Como señora recibió las rentas resultantes del arrendamiento efectuado por su padre poco antes de morir⁸⁷. No obstante, su sucesión al frente de Ponts no dejó de ser contestada por los diferentes marqueses de Villazor. Tanto don Artal de Alagón como sus descendientes, esto es, doña Manuela de Alagón –marquesa de Villazor, casada con don José de Silva y Meneses– y el hijo de esta y su heredero, don Pedro de Silva y Alagón, continuaron con el pleito por acceder a la propiedad y sucesión en el marquesado. La argumentación seguida por todos ellos se basó en la superioridad de la línea de primogenitura estricta como elemento fundamental en las herencias intestadas, por lo que cuestionaron los derechos de los Cardona⁸⁸. Aunque, a pesar de sus esfuerzos, el 18 de diciembre de 1730 los marqueses de Castellnovo recibieron nuevamente una sentencia a su favor, en la que se confirmó a Alonso Vicente⁸⁹ en la titularidad del marquesado⁹⁰.

Finalmente, tras un litigio que se prolongó diversas generaciones, los Cardona lograron consolidar los derechos sucesorios sobre el marquesado de Ponts. Una vez más se cumple aquello defendido por Fargas, al constatar que en los litigios hereditarios eran los miembros de la familia que poseían otros tantos derechos patrimoniales los que conseguían apuntalar sus posiciones siguiendo la lógica de la acumulación patrimonial⁹¹. Las Casas con mayor peso conseguían incrementar sus bienes gracias a los devenires del azar, en forma de herencias y legados fortuitos⁹² obtenidos tras la extinción biológica de una de sus ramas “hermanas”. Este fue el caso de don Antonio, que consiguió convencer a los ministros de la Real Audiencia catalana de sus derechos sobre la sucesión en el marquesado de Ponts, a pesar de no pertenecer a la línea primogénita de los Alagón, argumento que la parte contraria no desistió en defender durante el pleito.

A pesar de las constantes oposiciones, desde 1691 los Cardona no dejaron de ostentar el dominio efectivo sobre los bienes y, con ello, consiguieron también

86. AHNOB, Fernán Núñez, C. 967, D. 21; y C. 821, D. 22 -23.

87. AHNOB, Fernán Núñez, C. 1591, D. 14.

88. Siguieron la argumentación esgrimida por don Artal de Alagón, marqués de Villazor, al inicio del proceso. Esto es, sustentaron sus derechos en la primacía de la línea de primogenitura, aunque se tratase de una sucesión entre transversales, condición excluyente del resto de líneas con independencia del grado de consanguinidad, sexo y edad. Al mismo tiempo, reclamaron el derecho de representación, en virtud del cual se evidenciaba el derecho de los marqueses de Villazor y condes de Montesanto a la titularidad del marquesado de Ponts. ÖSTA, HHStA, Italian- Spanischer Rat, Supremo Consejo de España, k. 23, ff. 531-547.

89. Hijo de doña Josefa de Cardona y don José Solís y Gante, duque de Montellano, heredó los bienes de la Casa de Castellnovo tras la defunción de su madre.

90. ÖSTA, HHStA, Italian- Spanischer Rat, Supremo Consejo de España, k. 23, ff. 602r-608r.

91. Fargas, “Espacios de poder”, 70.

92. Catalá, *Rentas y patrimonios*, 135.

incrementar su valor económico y social, en tanto que entraron a formar parte de la nobleza catalana, con derecho a participar en sus instituciones, así como sumaron a su hacienda las rentas procedentes del estado de Ponts. Fue un paso importantísimo en todos los ámbitos, aunque especialmente en el campo del prestigio, tan relevante para el ascenso. Tanto más cuando en un periodo de tiempo inferior a medio siglo la familia sumó un segundo título de nobleza al adquirido una generación atrás. Una vez más, el azar biológico llevó a la acumulación de títulos en unas mismas manos.

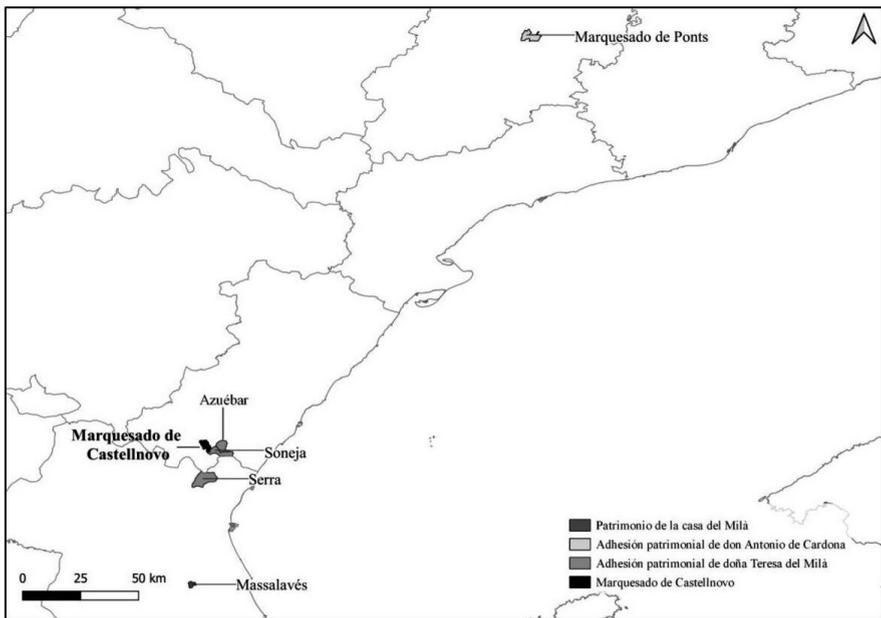
CONCLUSIONES: EL INCREMENTO PATRIMONIAL DE LOS CARDONA Y MILÀ

El proceso que acabamos de analizar implicó un crecimiento exponencial de los dominios territoriales en manos de los Cardona y Milà, consolidándose en vida de sus sucesores. Un conglomerado de estados que, aunque no cuentan con una extensión de tamaño considerable –mapa 1–, fueron un claro aporte desde el punto de vista del prestigio y de la retribución económica. Enfatizar la trascendencia de la adhesión patrimonial queda fuera de toda duda, en especial en cuanto atañe a la preponderancia y crédito social, ya que se consiguió no solo sumar una larga lista de lugares que estaban bajo la señoría de la familia, sino también otra dignidad real. En cambio, valorar el calado económico de estos hechos resulta más complejo. En 1640 los de Castellnovo no contaban con rentas fijas más allá de las obtenidas por los alimentos concedidos sobre su baronía en 1614 y por haberse convertido en acreedores de sus propios dominios tras comprar el adeudo que los comprometía con el duque de Gandía. Sin embargo, la situación cambió con el desposorio entre don Antonio y doña Teresa, al sumar el dominio sobre Massalavés y, posteriormente, con el acceso a los bienes de los Cardona y los Queralt, gracias a su exitosa actuación en los tribunales de justicia y a la influencia ostentada en el escenario cortesano, particularmente en algunas de sus instituciones.

En este sentido, resulta muy complicado precisar, en términos económicos, cual fue el incremento hacendístico derivado de este proceso de acumulación patrimonial, al menos en sus inicios. Y es que el acceso a la titularidad de un señorío no siempre trajo consigo un acrecentamiento constatable de las ganancias monetarias de la familia. De hecho, no contamos con información sobre las finanzas de don Antonio de Cardona ni de su hijo, lo cual dificulta mucho más una valoración al respecto. No obstante, un documento fechado en 1719 con el que se pretendía evaluar el estado de los bienes de los duques de Montellano puede aportar un poco de luz en este sentido, aunque sin olvidar que los beneficios obtenidos en este momento no tienen por qué ajustarse a la realidad existente en el momento de su incorporación.

En cuanto se refiere al marquesado de Castellnovo, cabe destacar que la situación continuaba de forma idéntica a la observada en tiempos de don Alonso. El señor percibía las 600 libras en concepto de alimentos consignadas tras la expulsión de los moriscos y a ello sumaba una cantidad de carácter variable proveniente del reparto entre los diferentes acreedores, siendo el principal de ellos, al corresponderle la mayor porción a ingresar. Según los cálculos hechos por el administrador de los duques, este aporte rondaba anualmente las 240 libras de media, según el excedente que quedaba del arrendamiento tras abonar los alimentos al señor. Por tanto, cada año se extraían de Castellnovo alrededor de 840 libras.

Mapa 1. La adhesión patrimonial de los Cardona y Milà a finales del s. XVII⁹³



La baronía de Massalavés, por su parte, era arrendada por 600 libras anuales, de las cuales debían descontar los gastos efectuados en las regalías del lugar, a cargo del señor. Una cantidad variable cada año, lo que impide precisar con exactitud cuál era la ganancia en neto. En cambio, el marquesado de Ponts

93. En el mapa no aparece la población de Ria porque actualmente su término se encuentra unido al de Serra.

rentaba cada año 550 libras. También contaba con diferentes cargas a responder por el titular, aunque en la documentación no se especifican con claridad; como tampoco se explicita el monto obtenido por el reparto de los bienes libres. Por último, los dominios más ricos eran los pertenecientes a las baronías de Soneja, Azuébar y Serra que se arrendaban por 1.550 libras anuales. Aun así, descontar el ingreso real obtenido tras descontar diferentes cargas correspondientes a la catedral de Segorbe y al mantenimiento de las parroquias de los lugares, quedaban para el marqués poco más de 990 libras⁹⁴. Precisamente por ello no es de extrañar el empeño de los Cardona y Milán por obtener y consolidar el dominio sobre dichas baronías, que además de contar con una superficie mayor a la del resto de sus estados, eran –en parte– unos territorios contiguos al solar de la Casa, Castellново. Con todo, el volumen de rentas obtenido del conjunto de baronías que se encontraban bajo el dominio del marqués de Castellново y Ponts se elevaba aproximadamente a 2.980 libras durante el primer tercio del Setecientos.

Ahora bien, estos no fueron los únicos bienes que los duques de Montellano obtuvieron de la herencia de la Casa de Castellново. A todos ellos sumaron la propiedad de dos casas situadas en la ciudad de Valencia, un molino y varios censales, aunque estos últimos retribuían unas ganancias mínimas, que no superaban las 40 libras anuales entre todos. Respecto a las viviendas en la capital, una de ellas, en la que habitaba la marquesa de Castellново –doña Teresa Bellví– estaba situada en la plaza de Villarasa y podría arrendarse por 70 libras anuales; la otra, considerada como la casa principal de la familia, se encontraba en la plaza de Calatrava y se arrendaba por 100 libras. Así mismo, por el molino de Masquefar ubicado en la huerta de Valencia solía obtenerse una renta que rondaba las 300 libras⁹⁵. Por tanto, el conjunto de bienes inmuebles externos a los señoríos reportaba un valor anual situado en 510, lo que acrecentaba la posibilidad de ingresos de los duques de Montellano a 3.491 libras anuales. Una cantidad que muestra el salto exponencial que el proceso de adhesión patrimonial supuso en términos económicos para el linaje.

Con ello, incrementó también su capital social y relacional, lo que precisamente llevó a emparentar con familias situadas en la primera línea de la política castellana, como fueron los duques de Montellano. En este caso, las opciones de acceder al patrimonio valenciano y catalán, junto con los títulos nobiliarios ostentados por la familia ya verdaderamente asentada en la Corte, era una oportunidad que los Solís y Gante no dejaron pasar. Así, del mismo modo que a don Antonio debió serle de gran interés su desposorio con doña Teresa del Milà –entre otros aspectos– por el acrecentamiento patrimonial a él ligado

94. AHNOB, Fernán Núñez, C. 344, D. 45.

95. AHNOB, Fernán Núñez, C. 344, D. 45.

y las evidentes opciones de pleitear por el acceso a otros bienes; también don José Solís entendería beneficioso su enlace con doña Josefa de Cardona, IV marquesa de Castellново.

En consecuencia, el mismo proceso de acumulación de bienes supuso tanto prueba como razón del encumbramiento de la Casa, al retroalimentarlo. Esto es, se pudo conseguir cumplir con los objetivos de la estrategia patrimonial gracias al éxito obtenido en los tribunales, el cual aparece estrechamente relacionado con la posición e influencia ostentada por los diferentes cabezas del linaje. Así mismo, el incremento del legado de la Casa hizo posible la superación dentro de un mercado matrimonial altamente competitivo y posibilitó el entronque de los de Castellново con la alta nobleza castellana, síntoma claro de la consolidación de la estirpe y de su prestigio, de la fusión de las élites a la que tendían las principales familias de la Monarquía y que, al fin y al cabo, supuso un puntal más de ascensión social.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta Alberdi, Jon. *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994.
- Bermejo Cabrero, José L. “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, *Anuario de historia del derecho español*, 55 (1985):253-306.
- Brines, Joan; Felipo, Amparo; Gimeno, M^a Jesús y Pérez, Carmen. *Formación y disolución de los grandes patrimonios castellonenses en el Antiguo Régimen*. Castellón: Fundación Dávalos-Fletcher, 1997.
- Cabreiros Álvarez, Eduardo. “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos en la Biblioteca Nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit*, 17 (2011-2014):153-182.
- Carmona Ruiz, María A. “La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Nínchez y Chozas (SS. XV-XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009):111-135.
- Casey, James. “La conflictividad en el seno de la familia”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 22 (1996):9-26.
- Catalá Sanz, Jorge A. *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVII*. Madrid: Siglo Veintiuno de España, 1995.
- Clavero, Bartolomé. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid: Siglo XXI editores, 1974.
- De La Pascua Sánchez, María J. “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002):77-102.
- Fargas Peñarrocha, Mariela. “Espacios de poder: orden familiar, nobleza y uso de los derechos patrimoniales en la Barcelona moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 10 (2001): 55-71.

- Fargas Peñarrocha, Mariela. “Poseer, esperar o renunciar: desencuentros familiares o las mujeres en la encrucijada del conflicto”, *Tiempos Modernos*, 18 (2009):1-12.
- Fargas Peñarrocha, Mariela. “De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna”, *Anuario de Hojas de Warmi*, 16 (2011):1-18.
- Fargas Peñarrocha, Mariela. *La genealogía cautiva. Propiedad, movilidad y familia en Barcelona, 1500-1650*. Valencia: PUV, 2012.
- Gacto, Enrique. “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984): 37-66.
<https://doi.org/10.12795/hid.1984.i11.03>
- Garay i Martín, Policarp. *La baronía de Serra, Ria i Armell, des de la expulsió dels moriscos fins a la dissolució senyorívola*, tesis doctoral. Castelló: UJI, 2015.
- González Mezquita, María L. “Poder económico y prestigio social a fines del siglo XVII. Una indagación sobre las dotes de las nobles castellanas”, *Vegueta*, 5 (2002): 137-146.
- Kamen, Henry. “Nueva luz sobre la Segunda Germanía en Valencia en 1693” en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, 647-660. Valencia: Universitat de València- Facultad de Filosofía y Letras, 1975.
- Madriñán Vázquez, Marta. *La representación sucesoria en el derecho común. Especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria*, tesis doctoral. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2008.
- Melero Muñoz, Isabel M. “El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII”, en *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*, editado por Máximo García, 515-524. Madrid: FEHM, 2016.
- Melero Muñoz, Isabel M. “Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (ss. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión historiográfica”, en *Nuevas perspectivas de investigación en historia moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, editado por M^a Ángels Pérez y José L. Beltrán, 182-191. Madrid: FEHM-UAB-UB, 2018.
- Melero Muñoz, Isabel M. “Estrategia nobiliaria y poder: proceso judicial por la sucesión en el mayorazgo de Mairén (1622-1623)”, en *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la Monarquía Hispánica*, coordinado por José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Roberto López y Elena Postigo, 763-775. Santander: FEHM-Universidad de Santander, 2018.
- Melero Muñoz, Isabel M. “Legitimidad e ilegitimidad en la transmisión de los mayorazgos. Poder, linaje y clientelas familiares en los conflictos por la sucesión de la propiedad vinculada”, *e-Spania*, 34 (2019): s.p.
<https://doi.org/10.4000/e-spania.32881>

- Rodríguez Rodríguez, Miguel Á. “Plets successoris a la casa de Cardona i a les seves baronies valencianes (1576-1679)”, *Pedralbes*, 32 (2012):157-194.
- Soria Mesa, Enrique. “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 30 (2004): 21-56.
- Soria Mesa, Enrique. *La nobleza en la España Moderna. Cambio y Continuidad*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2007.